



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2020**

**Radicación:** Tutela 110014003031-2020-00525-00

Se resuelve la tutela de **Kenedy Méndez Villegas** contra la **Secretaria Distrital de Movilidad**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, trabajo y mínimo vital.

### **Antecedentes**

1. El accionante reclama el amparo de sus derechos constitucionales y en consecuencia solicita se ordene a la accionada decretar la prescripción de los comparendos impuestos en su contra, declárale a paz y salvo con la entidad, actualizar su estado de cuenta en las plataformas de información y así poder refrendar su licencia de conducción.

2. La accionada solicitó negar la protección pretendida por hecho superado al indicar que por Resolución No. 61180 del 20 de agosto de 2020 se decretó la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de la sanción impuesta al accionante de acuerdo con lo establecido en los artículos 159 de la Ley 769 de 2002 y 818 del Estatuto Tributario Nacional. Además de lo anterior refirió que por correo electrónico remitido el 10 de septiembre de 2020 puso en conocimiento del señor Kenedy Méndez Villegas tanto la respuesta al derecho de petición como la resolución en comentario.

### **Consideraciones**

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad, o particular en los casos previstos en la Ley.

Frente al derecho reclamado, esto es el derecho al debido proceso, se resalta que es una garantía constitucional fundamental consagrada expresamente en el artículo 29 de la Carta Política, la cual se hace extensiva a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La misma jurisprudencia ha indicado, que el acatamiento al derecho fundamental del debido proceso, impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, *“con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”*<sup>1</sup>. Y precisamente en ese sentido se abre paso el desarrollo del principio de legalidad, en virtud del cual, las autoridades no pueden actuar de forma absoluta e

---

<sup>1</sup> Sentencia T-073 de 1997.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

imponente, sino que deben dar acatamiento al marco jurídico en aras de respetar las formas propias de un juicio y garantizar a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

Con todo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en ocasiones el mandato del juez de tutela podría resultar inocuo en razón a una carencia actual de objeto, fenómeno que se pueden presentar ya sea por daño consumado o por hecho superado. Frente a este último se ha decantado que *“tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. (...) De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”*<sup>2</sup>.

**Descendiendo al caso particular**, según la situación fáctica planteada y los documentos recaudados, concluye el despacho que están dados los presupuestos para declarar la carencia actual de objeto por hecho superado pues de las pruebas aportadas se evidencia que la entidad accionada procedió a contestar el derecho de petición y declaró la prescripción del cobro coactivo, de manera que se negará la acción impetrada en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad, máxime cuando efectuada la consulta en la plataforma SIMIT no existen multas cargadas a favor de esta entidad, sino de otras entidades de tránsito de Municipios como Cáqueza y Villavicencio.

### **Decisión**

Así las cosas, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la acción invocada por carencia actual de objeto.

**SEGUNDO:** Comunicar esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado.

**TERCERO:** Remitir la acción en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** En la oportunidad archívese la actuación.

**NOTIFIQUESE,**

---

<sup>2</sup> Sentencia T-085 de 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99dd14ed81b907b706651250c9c178326142808a6e0c79bf3a74063afcbea085**

Documento generado en 16/09/2020 07:08:16 p.m.